

Premios de cada serie	Pesetas
799 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	3.995.000
7.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	7.999.000
12.328	56.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 5.000 pesetas se utilizarán dos bombos; tres, para los de 10.000, y cuatro, para los de 100.000. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos, tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 1.500.000 pesetas inclusive, en adelante, se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centenas de 10.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros, ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial, a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 25 de junio de 1977.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

14701 RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo

de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Almudena Beato Espada, María Belén Sanz Baños, Isabel Martínez Tena, Miriam Boudhari Hayad y Gemma Piñero Rosa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1977.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

14702 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que esté Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 27 de junio al 3 de julio de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	67,97	70,52
Billete pequeño (2)	67,29	70,52
1 dólar canadiense	63,80	66,51
1 franco francés	13,77	14,29
1 libra esterlina (3)	117,02	121,41
1 franco suizo	27,28	28,30
100 francos belgas	188,70	195,78
1 marco alemán	28,90	29,98
100 liras italianas (4)	7,72	8,49
1 florin holandés	27,29	28,31
1 corona sueca (5)	15,27	15,92
1 corona danesa	11,17	11,64
1 corona noruega	12,74	13,28
1 marco finlandés	16,60	17,31
100 chelines austriacos	405,35	422,58
100 escudos portugueses (6)	168,30	175,45
100 yens japoneses	24,91	25,68
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,22	12,73
100 francos C. F. A.	27,59	28,44
1 cruzeiro	4,12	4,25
1 bolívar	15,58	16,06

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 27 de junio de 1977.

MINISTERIO DE TRABAJO

14703 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Aerolíneas Argentinas» y su personal contratado en España.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Aerolíneas Argentinas» y su personal contratado en España,

Resultando: Que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, el cual, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, fue suscrito por ésta el día 26 de mayo de 1977.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre y 12 de la Orden de 21 enero de 1974.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación;

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Aerolíneas Argentinas» y su personal contratado en España, suscrito el día 26 de mayo de 1977.

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Dirección y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que se hará saber, que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA DEL ESTADO «AEROLÍNEAS ARGENTINAS» Y SU PERSONAL CONTRATADO EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Convenio se concierta entre la sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas», con domicilio social actual en la calle de la Princesa, número 12, de Madrid, España, y el personal que presta sus servicios a la misma y tiene por objeto regular las relaciones laborales entre ambas partes.

Art. 2.º Este Convenio será de aplicación a todo el personal de plantilla o fijo contratado en territorio español por «Aerolíneas Argentinas». La aplicación de este Convenio alcanzará a todos los centros de trabajo que la compañía tenga establecido, o establezca en el futuro, dentro del territorio español. El personal contratado fuera del territorio español se regirá por las normas especiales de cada país de origen. Se entenderá por personal contratado fuera del territorio español al personal que hoy en día recibe la denominación de «destacado».

Art. 3.º Se excluyen del presente Convenio las personas referidas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1977 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1978, siendo prorrogable tácitamente de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se solicitara oficialmente su revisión a rescisión.

Art. 5.º Se constituye a todos los efectos legales previstos en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposiciones concordantes, una Comisión Paritaria que presidirá el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, o personas en quien delegue a este efecto e integrada por cuatro miembros: dos designados por la Empresa a través de su sucursal, y otros dos, que representarán al personal y que serán nombrados por el Jurado de Empresa, preferentemente entre los que hubieren tomado parte en las negociaciones de este Convenio.

Art. 6.º Constituyendo un todo orgánico el presente Convenio, las partes intervinientes se obligan mutua y recíprocamente al estricto cumplimiento de su totalidad.

Art. 7.º Competen a la Empresa, exclusivamente, la facultad de organización del trabajo, de gestión técnica, de administración y explotación, así como el mando —que en virtud del principio de autoridad— ejercerá a través de los canales jerárquicos que se establezcan.

Art. 8.º Las peticiones, quejas, demandas y reclamaciones del personal en relación con la interpretación o aplicación de este Convenio, se plantearán —utilizando el canal jerárquico proce-

dente—, mediante escrito cuyo duplicado se devolverá en el acto de la presentación al interesado, haciéndose constar en el mismo la fecha de su entrega y la jerarquía y oficina receptora. Si no recibiere respuesta dentro de los quince días siguientes, o ésta no la estimase satisfactoria, podrá instar la vía oficial ante la Comisión Paritaria, a cuyo efecto reproducirá su escrito y lo entregará a cualquiera de las personas que estén legitimadas para plantear cuestiones derivadas de la aplicación de Convenios Colectivos ante aquélla, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º y concordantes de la Orden de 21 de enero de 1974, sobre Convenios Colectivos Sindicales, en relación con los artículos 7.º, 9.º y 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre. La persona legitimada con arreglo al párrafo precedente devolverá el duplicado del escrito que recibiere, consignando su fecha de recepción y firma. Dentro de los quince días siguientes deberá utilizar inexcusablemente la vía legal para su formulación ante la Comisión Paritaria, deviniendo responsable de los daños y perjuicios que causaren su omisión o negligencia.

Art. 9.º Si durante el tiempo de vigencia del presente Convenio entrase en vigor cualquier otro de carácter general que hubiere de aplicarse a todas las Empresas de aeronavegación extranjeras y a su personal, se entenderá que el presente Convenio integrará el de carácter general en todo aquello que favorezca al personal de la sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas».

CAPITULO II

Del personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 10. El personal al servicio de la Sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas» se integrará, en función de su preparación laboral, a tenor de los niveles y definiciones expresados en el anexo A de este Convenio.

Art. 11. La correlación de los distintos niveles con los sectores empresariales establecidos, la nomenclatura funcional de cada uno de ellos y las categorías se expresan igualmente en dicho anexo A, denominado cuadro laboral clasificatorio.

Art. 12. La clasificación y nomenclatura contenida en el mencionado anexo A tiene el mero carácter de enunciativa-descriptiva; por consiguiente, la Empresa se reserva el derecho de su modificación, ampliación y determinación del número de puestos de trabajo y cobertura efectiva de los mismos en la medida que las necesidades del servicio lo requieran, y siempre sin perjuicio del derecho adquirido por el trabajador.

SECCION 2.ª CONTRATACION E INGRESO

Art. 13. La contratación o ingreso del personal para prestar sus servicios a la sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas» se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones legales al efecto de general aplicación, las disposiciones de la Empresa y las específicas que se determinen en este Convenio.

Art. 14. El personal será contratado de uno de los modos siguientes:

- a) Fijo o de plantilla.
- b) Eventual.

Art. 15. El ingreso en plantilla se efectuará por el nivel de entrada del sector correspondiente, previa superación de las pruebas de aptitud y demás requisitos que fije la Dirección de la Empresa.

Art. 16. La viuda, los huérfanos, los hijos y los hermanos de los trabajadores de la Empresa gozarán de preferencia en las convocatorias de exámenes de ingreso. Asimismo se adjudicará a dichas personas una bonificación de un punto sobre un máximo de diez en las calificaciones finales correspondientes al examen que se tome y, en caso de igualdad de puntuación con los demás postulantes luego de aplicado el referido punto, se les preferirá a éstos para ocupar las plazas vacantes.

Art. 17. En los exámenes de ingreso en que vayan a participar personas que gocen de preferencia según el artículo anterior, intervendrá, como miembro calificador del Tribunal que haya de juzgar las pruebas, un representante del personal libremente designado por el Jurado de Empresa.

Art. 18. Todos los ingresos en plantilla que se efectúen en la Empresa tendrán un periodo de prueba que, en ningún caso, podrá exceder de seis meses para el grupo profesional de técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de dos semanas. Durante el periodo de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional, o al puesto que desempeñe, como si fuera de plantilla, pero cualquiera de las partes podrá desistir de la relación de trabajo sin que tal decisión dé lugar a indemnización. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador.

Art. 19. Si cualquier empleado o trabajador de la Empresa quisiera concurrir a examen de ingreso, podrá hacerlo aunque

no posea los títulos o certificados de especialización que la Empresa exija para el puesto, los que serán reemplazados por su carácter de empleado de plantilla, excepto que para ejercer la función de dicho puesto fuere preceptivo legalmente poseer titulación oficial.

Art. 20. Todas las plazas vacantes o de nueva creación de nivel superior al de entrada, serán cubiertas a tenor de lo prescrito en la sección 3.ª de este capítulo. Solamente si aplicando dicho procedimiento no pudieran ser cubiertas, se recurrirá a convocatoria libre a tenor de lo dispuesto en esta sección.

Art. 21. La contratación del personal eventual solamente se hará:

- a) Para cubrir ausencias temporales de personal de plantilla.
- b) Por razón de trabajo intensivo y temporal o solamente de temporada.

Art. 22. Para la contratación de eventuales, será también de aplicación el sistema de preferencia previsto en el artículo 1.º.

Art. 23. La Empresa podrá solicitar de sus empleados la realización de trabajos de categoría inferior a los que vengan desempeñando, cuando existan necesidades del servicio o por otros motivos análogos imprevisibles. En todos los casos, los trabajos deberán circunscribirse a los comprendidos dentro del mismo grupo a que pertenezca el empleado que haya de realizarlos y su duración no será superior a treinta días ininterrumpidos. Los trabajadores afectados por lo aquí dispuesto continuarán percibiendo íntegramente su retribución habitual sin merma alguna, ni disminución por ningún concepto.

SECCION 3.ª ASCENSOS

Art. 24. Se consagra como principio, el derecho del trabajador a ascender de puesto y categoría cumpliendo con las condiciones y en los términos regulados por esta sección.

Art. 25. El personal que ingrese en la Empresa permanecerá en el nivel de entrada respectivo durante un lapso de un año, a cuyo término será evaluado su desempeño y evolución. De ser el resultado satisfactorio, pasará al nivel inmediatamente superior, en caso contrario, continuará en el nivel de ingreso hasta que alcance la evolución requerida, hecho que podrá comprobarse volviendo a evaluar su desempeño transcurridos otros doce meses desde la primera evaluación. Sin perjuicio de ello la Empresa podrá ascender a este personal antes de cumplir el año, si el mismo alcanza el grado de evolución requerido.

Art. 26. Las vacantes que se produzcan o las plazas que se creen en los niveles superiores a aquel que sigue al de entrada, serán cubiertas mediante los procedimientos que abajo se señalan en el siguiente orden:

1.º El personal que haya demostrado los conocimientos y aptitudes necesarias para el desempeño de la vacante publicada podrá ocuparla directamente.

2.º Por examen de competencia.

3.º En caso de igualdad de puntos entre los postulantes que concursaren, según el procedimiento establecido en el inciso 2.º precedente, se adjudicará la vacante al personal más antiguo en la Empresa y en caso de que subsistiera la igualdad, luego de aplicar la mayor antigüedad, obtendrá el derecho de ocupar la vacante el trabajador de mayor edad.

Art. 27. Cualquier divergencia que se suscitase en la aplicación de los procedimientos inherentes a la cobertura de vacantes precedentemente señaladas será resuelta por el Jurado de Empresa.

Art. 28. El Jurado de Empresa designará oportunamente al Tribunal que deba calificar a los postulantes que concursen, de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso 2.º del artículo 26 precedente, debiendo integrar dicho Tribunal con personal que ocupe como mínimo un nivel inmediatamente superior al de la vacante a cubrir.

Art. 29. Los aspirantes formalizarán por escrito su pretensión de ascenso dentro del plazo que establezca el anuncio de la vacante, acompañando certificación expedida por el Jurado de Empresa, alegando cuantos méritos y circunstancias abonables crean convenientes y acrediten documentalmente.

Art. 30. Si el miembro designado por el Jurado de Empresa no estuviera conforme con la decisión del Tribunal, salvará su voto en el acta correspondiente y remitirá informe a dicho Jurado a los efectos legales que procedan.

SECCION 4.ª FORMACION PROFESIONAL

Art. 31. La Empresa ha de exigir a su personal la continua renovación y afianzamiento de sus conocimientos, competencia y experiencia, a cuyo efecto impartirá mediante personal docente adecuado, cursos de formación y especialización cuando a juicio del Jurado de Empresa resulte necesario.

Art. 32. La asistencia a estos cursos podrá ser declarada obligatoria para el personal a que afecten las materias sobre las que haya de versar y al que se convocará «ad hoc».

Art. 33. Al personal asistente a los cursos se le proveerá, una vez finalizados, de certificado de aprobación del mismo, si lo hubiere conseguido.

Art. 34. La asistencia a los cursos, declarados obligatorios, fuera de la jornada normal de trabajo se retribuirá al personal asistente a tenor de lo prescrito en la Sección 2.ª, capítulo III, del presente Convenio.

SECCION 5.ª VACACIONES

Art. 35. Todo el personal sujeto al presente Convenio disfrutará de treinta días corridos de vacaciones anuales retribuidas, salvo el que contase con cinco trienios de servicio a la Empresa, que gozará de treinta días hábiles, entendiéndose por inhábiles los días domingo y festivos. El trabajador que no alcance un año de servicio en la Empresa tomará de vacaciones la parte proporcional que le corresponda. No obstante, si cesase antes de cumplir el año contado desde la fecha de ingreso a la fecha de cese, en la liquidación final se le descontará la retribución correspondiente al tiempo que hubiera tomado en exceso sobre el que le hubiera correspondido de aplicar la proporcionalidad al tiempo de servicio prestado.

Art. 36. La concesión de las vacaciones al personal se hará utilizando el sistema rotativo. Sin perjuicio de ello, los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, lo soliciten y sea compatible con las necesidades del servicio, podrán disfrutar sus vacaciones en dos períodos, uno de ellos de hasta quince días, coincidiendo con los períodos de vacaciones de los Centros escolares, ya en verano, ya en Navidad, indistintamente. El resto del personal podrá también fraccionar sus vacaciones en dos períodos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 37. Durante el mes de noviembre de cada año el personal, a través del conducto jerárquico correspondiente, manifestará las fechas que elige para el disfrute de sus vacaciones en el siguiente año. Antes del 15 de enero de cada año, la Empresa hará público el cuadro vacacional aprobado en todos sus centros de trabajo, para debido conocimiento del personal. Siempre que no se perjudique el servicio, la Empresa podrá acceder a la modificación del período de vacaciones concedido a cualquier trabajador, si éste lo solicitase con treinta días de antelación, al menos, al disfrute prefijado.

Art. 38. Salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, las fechas de vacaciones señaladas a cada trabajador no podrán modificarse, excepto en caso de fuerza mayor. Se entenderá que existe fuerza mayor en casos de enfermedad, accidentes, bajas inesperadas o ceses definitivos de personal del mismo sector o cualquier otra entidad análoga.

Art. 39. Si durante el disfrute de las vacaciones sufriera el trabajador internamiento clínico o enfermedad que le impidiese disfrutar de su descanso, lo notificará a la Empresa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acaecimiento del hecho, como máximo, con el fin de que no se computen los días de enfermedad como parte integrante de su licencia ordinaria. La Empresa deberá compensarles íntegramente cuando las necesidades del servicio lo permitan. Ocurrido lo previsto en este artículo, el trabajador deberá probar fehacientemente el hecho a satisfacción de la Empresa.

SECCION 6.ª INCAPACIDADES, ENFERMEDADES Y LICENCIAS

Art. 40. El trabajador declarado incapacitado total o parcialmente para el desempeño de la misión que tenía asignada, será destinado a ocupar otro puesto de trabajo, concurriendo:

- a) Que su incapacidad le permita realizar otros trabajos.
- b) Que se halle habilitado adecuadamente para el desempeño de la función que se le pueda asignar.
- c) Que exista vacante en relación con lo determinado en el apartado anterior.

Art. 41. Si al producirse la declaración de incapacidad se dieran las circunstancias consignadas en los apartados a) y b) precedentes, pero no la prevista en el apartado c), el incapacitado será considerado excedente forzoso en expectativa durante el plazo máximo de diez años, contados desde la fecha de su declaración de incapacidad. Si durante el transcurso de dicho plazo se produjese vacante en los términos establecidos en el dicho apartado c), será cubierta por el incapacitado previo inexcusable examen médico satisfactorio a que deberá someterle la Empresa.

Art. 42. De igual modo se entenderá como incapacidad laboral del trabajador, a los efectos normativos anteriores, la de los conductores al servicio de la Empresa a los que se hubiere retirado el permiso de conducción, ya por accidente, ya como consecuencia del examen regular de continuidad de aptitud que deben efectuar. En todos estos casos, exclusivamente para el personal de conductores fijos en la plantilla con una antigüedad mínima de tres años en «Aerolíneas Argentinas», la Empresa procurará asignarle otro puesto de trabajo análogo y que tenga igual categoría y retribución económica y para cuyo desempeño se halle adecuadamente habilitado. En general, no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo si la retirada del permiso de conducción fuese consecuencia de responsabilidad penal declarada por los Tribunales de Justicia o por disposición o sanción legal administrativa. Los casos particulares serán sometidos al Jurado de Empresa, para su consideración.

Art. 43. En los casos de enfermedad o accidente, la Empresa abonará a los empleados una prestación complementaria entre

lo reconocido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y la retribución total percibida por el empleado durante el último mes de trabajo inmediatamente anterior al comienzo de la enfermedad o accidente. Esta prestación complementaria no podrá exceder del límite máximo de dieciocho meses.

Art. 44. La existencia y calificación de la enfermedad o accidente deberán justificarse adecuadamente ante la Empresa. En caso de accidente, el trabajador se obliga a subrogar a la Empresa en cuantos derechos y acciones indemnizatorias le correspondiesen contra la persona o personas causantes, si las hubiera, de la situación descrita en el artículo anterior. La indemnización de daños que en virtud de esta subrogación se obtuviese se atribuirá a la Empresa si su importe fuese menor o igual a los que a ésta se hubiere ocasionado. La cantidad que excediera se pondrá a seguido a disposición del trabajador.

Art. 45. El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia retribuida en los casos y por el tiempo que se expresan a continuación:

a) Dos días laborables por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, hermanos políticos, abuelos y nietos. En el caso en que el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del lugar de residencia del trabajador, esta licencia podrá ampliarse a cuatro días naturales, en función de los medios de transporte y distancia al lugar.

b) Dos días laborables por enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge o hijos.

c) Dos días laborables por alumbramiento de la esposa.

d) Diez días naturales ininterrumpidos para contraer matrimonio.

e) Un día laborable por matrimonio de hijos, ampliable a dos, si el matrimonio se celebrase en lugar distinto del de la residencia habitual del trabajador.

Art. 46. Con la mayor antelación posible, el trabajador pondrá en conocimiento de su jefe inmediato el hecho que diere motivo a la licencia retribuida. La Empresa podrá exigir al trabajador posteriormente la justificación oportuna.

Art. 47. Serán justificadas, con goce de haberes, las ausencias en que deba incurrir el trabajador para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, avisando a la Empresa con la antelación posible y justificando, en todo caso, la certeza del motivo alegado y el tiempo que demandó su cumplimiento.

Art. 48. Cuando el empleado deba concurrir a exámenes oficiales para la obtención de títulos profesionales se le concederá permiso retribuido por el tiempo mínimo necesario. Si no aprobare, al menos, el 50 por 100 de las asignaturas en que estuviere matriculado, el permiso se entenderá concedido sin derecho de retribución.

Art. 49. Los trabajadores que ostenten el cargo de Enlace Sindical, Vocal de Jurado de Empresa o cualquier otro electivo de origen sindical gozarán de licencia para el cumplimiento de sus deberes con sujeción a lo establecido en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 2 de junio de 1966.

Art. 50. Podrán solicitarse ampliaciones de tiempo en cualquier licencia retribuida, a las que libremente podrá acceder la Empresa, teniendo en cuenta los motivos que se alegan y las necesidades del servicio. Si no se accediese podrá el trabajador ampararse en lo dispuesto en el artículo 56 de este Convenio, prescindiendo del preaviso en el fijado y sin exceder de cinco días naturales los que tomase como ampliación, sin retribución.

SECCION 7.ª EXCEDENCIAS

Art. 51. Los trabajadores de plantilla con un mínimo de dos años de antigüedad en la Empresa podrán solicitar excedencia sin sueldo ni retribución alguna por tiempo no inferior a seis meses ni superior a cinco años. La petición será formulada por escrito y la concesión establecerá el plazo máximo de la misma.

Art. 52. Las excedencias que hubieren de concederse a los trabajadores para el desempeño de cargos públicos no tendrán limitación de tiempo y alcanzarán hasta un mes siguiente al cese en el cargo para el que hubiere sido nombrado. Estas licencias no darán derecho a retribución, pero el tiempo de su duración será computado a efectos de antigüedad en la Empresa.

Art. 53. La concesión de excedencias se comunicará al solicitante dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud, sin que la Empresa resulte obligada a concederlas en número superior al 20 por 100 del total de la plantilla del personal de la sucursal. Se exceptúan, y tendrán por consiguiente el carácter de forzosas, las excedencias que deban producirse por razones de cargos públicos, servicio militar obligatorio o movilización militar.

Art. 54. El trabajador que hubiere obtenido excedencia, sea cual fuere el tiempo de ella, podrá solicitar su reingreso en la Empresa con anterioridad al vencimiento de la que le hubiere sido concedida. Si lo hiciere dentro de los seis primeros meses, contados desde la fecha de su concesión, se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo, si éste se encontrase vacante. Si hubiere sido cubierto con trabajador eventual se reincorporará al cumplirse el tiempo por el que éste hubiese sido contratado. Si no fuera posible cumplir la precedente norma, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Cumplido lo previsto en el párrafo primero del artículo precedente el empleado que solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría y especialidad. A falta de vacante de esa categoría y especialidad, el empleado podrá optar por ocupar la primera vacante que se produzca en las categorías anteriores con el sueldo asignado a cada una de ellas, pasando a ocupar automáticamente la primera vacante que se produzca en la categoría en que se hallaba al pasar a la situación de excedencia. Si transcurrido un mes desde el vencimiento del plazo de la excedencia concedida al empleado, éste no notificase a la Empresa su deseo de reincorporarse a la misma, se entenderá que renuncia a tal derecho y causará baja definitiva con resolución del contrato laboral y pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 56. El trabajador con la antigüedad establecida en el artículo 51, y si las razones del servicio —a juicio de la Empresa— lo hicieren posible, tendrá derecho a obtener licencia sin retribución, la que deberá requerirse por escrito y con treinta días de anticipación. Estas licencias serán de catorce días por año y podrán tomarse fraccionadamente.

Art. 57. El personal masculino que hubiera de prestar el servicio militar obligatorio o que tuviese que incorporarse en caso de movilización militar disfrutará de licencia durante el tiempo reglamentario que durare su permanencia en el Ejército. Mensualmente recibirá el 50 por 100 de la retribución total percibida el mes inmediatamente anterior a su incorporación. Si sus obligaciones militares le permitiesen realizar su trabajo en la Empresa durante media jornada al menos, percibirá la totalidad de su retribución. El tiempo de permanencia en filas se computará a los empleados a todos los efectos de antigüedad, ascensos, etc.

Art. 58. Los trabajadores en situación de excedencia o licencia por razón de desempeño de cargos públicos o cumplimiento del servicio militar obligatorio o incorporación por movilización serán reincorporados a su función y categoría en la Empresa si lo solicitan dentro del mes siguiente a la cesación de su situación, aun cuando no existiera vacante por aplicación del principio de reserva de plaza contenido en las disposiciones legales vigentes.

La mujer trabajadora, al contraer matrimonio, a partir de la fecha de vigencia del presente convenio podrá optar entre las siguientes situaciones:

- 1.º Continuar su trabajo en la Empresa.
- 2.º Rescindir su contrato con percibo de una indemnización a modo de dote, consistente en una mensualidad del sueldo base más sus respectivos complementos de nivel por cada año de servicio con un límite máximo de ocho años.
- 3.º Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a tres. El reingreso se efectuará a petición de la interesada, cubriendo la primera vacante de la categoría que tuviese en el momento de su baja por matrimonio. Previo acuerdo con la Empresa podrá reingresar en categoría superior o inferior a la que hubiese tenido.

SECCION 8.ª CESES

Art. 59. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá notificarlo por escrito utilizando la vía jerárquica correspondiente, con un mínimo de quince días anteriores al cese pretendido. El superior jerárquico que recibiere el escrito notificadorio devolverá al interesado su duplicado expresando la fecha de su recepción, con su firma. El incumplimiento del plazo que en este artículo se señala acarreará la pérdida de la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias que le correspondiesen, tiempo de vacaciones no disfrutado y cualesquiera otras gratificaciones variables.

CAPITULO III

De la jornada laboral

SECCION 1.ª JORNADA ORDINARIA

Art. 60. La jornada de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales, en turnos discontinuos de siete horas y media de lunes a viernes y de cuatro horas y media los sábados. El personal asignado a Contaduría y a Reservas, con excepción del Jefe de Reservas, realizarán jornada continua de siete horas durante todo el año. La prestación del trabajo para los sectores asignados a los servicios del aeropuerto se hará en turnos continuos de siete horas diarias durante seis días a la semana.

Art. 61. El personal, atendiendo las necesidades del servicio determinadas por la Empresa en la sucursal y oficinas establecidas en territorio español, se integrará —a efectos de la jornada laboral— en los turnos enunciativos siguientes:

1. Fraccionada.
2. Continuada diurna.
3. Continuada rotativa diurna-nocturna.

Es jornada fraccionada la que se presta con interrupción de la tarea laboral en los términos y condiciones previstos en los artículos 63 y siguientes de esta sección.

Es continua diurna la que se presta sin solución de continuidad durante el día.

Se entiende por jornada continuada rotativa diurna-nocturna la tarea que realizará el personal alternando sucesivamente semanas u otros períodos regulares de tiempo, en jornada laboral diurna con sucesiva siguiente en jornada laboral nocturna, rotando por consiguiente el personal total adscripto a este tipo de servicio.

Es trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas y las seis horas de cada día.

Art. 62. Desde el 15 de junio al 14 de septiembre de cada año regirá la jornada diaria de seis horas continuadas para todo el personal de la Empresa, con la excepción de:

a) Personal que cumpla funciones en el aeropuerto, que continuará con jornada continuada de siete horas diarias. No obstante la Empresa autorizará a este personal a retirarse cumplidas las seis horas, si las necesidades del servicio lo permiten.

b) El personal de la ciudad que atiende público en función de venta de pasajes, que también continuará con jornada continuada de siete horas diarias.

Art. 63. La jornada fraccionada no podrá interrumpirse, en ningún caso, por tiempo inferior a dos (2) horas, ni superior a cuatro (4). La duración de los períodos de trabajo no podrá ser inferior a dos (2) horas, ni superior a la marcada como jornada máxima en el presente Convenio.

Art. 64. Los fraccionamientos de jornada estarán comprendidos entre las seis (6) y las veintiuna (21) horas, sin que en ningún caso se pueda fraccionar la jornada en los turnos de trabajo que queden comprendidos entre las veintiuna y las seis horas.

Art. 65. El cómputo de la jornada se efectuará de tal forma en todo caso tanto al comienzo como al final de la misma el trabajador se encontrará en su puesto de trabajo y dedicado a él. Por consiguiente, el tiempo dedicado al transporte, aseo, cambio de indumentaria, etc., quedan fuera del cómputo de jornada. Se hará público por la Empresa el horario laboral que, con sujeción a lo establecido en el artículo 61, afecte al personal.

Art. 66. En su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden de 10 de febrero de 1958, sobre Plus de Distancia, referente a computación de horario de transporte.

Art. 67. Dado que la Empresa presta un servicio público, todo el personal de atención directa a aeronaves y servicios complementarios ligados al vuelo estará obligado a prestar su trabajo en domingos y días festivos.

Art. 68. Si la Empresa no conceptuase necesaria la asistencia o permanencia del trabajador en sus funciones habituales y se le relevase de su asistencia durante la jornada laboral prevista en el horario que le fuere aplicable, éste se tendrá por cumplido a todos los efectos. Por consiguiente, al no poder ser por ningún concepto ni en modo alguno permutado el horario establecido para la jornada laboral normal, el personal que preste sus servicios fuera del que le correspondiera será retribuido en todo caso por el concepto cuya aplicación proceda.

Art. 69. Los servicios a prestar con motivo de vuelos programados ya regulares, ya excepcionales, en días francos o festivos, que se cancelasen por cualquier razón haciendo innecesaria la prestación de los servicios del personal correspondiente no alterarán en modo alguno la retribución total que habrían debido percibir los trabajadores afectados si no se hubiese cancelado el servicio, a menos que tal cancelación sea comunicada al personal interesado con cuarenta y ocho (48) horas mínimas de antelación.

SECCION 2.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 70. El trabajo a realizar en horas extraordinarias responderá al principio de que el ofrecimiento corresponde a la Empresa y la libre aceptación a los trabajadores, salvo en casos de emergencia, fuerza mayor, avería de las instalaciones o necesidad perentoria, en cuyo caso la aceptación será obligatoria, siempre dentro de los topes que señala la Ley de jornada máxima legal vigente.

Art. 71. Dado que «Aerolíneas Argentinas» presta un servicio de carácter permanente, siempre que a pesar de las previsiones tomadas exista imposibilidad de relevar al personal, éste se obliga a prestar sus servicios en horas extraordinarias, a continuación de la jornada, hasta completar catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas alternas en cada mes y de acuerdo con lo estipulado en el artículo precedente.

Art. 72. Son horas extraordinarias las de trabajo que realice el personal fuera del horario de la jornada normal establecida para el trabajador afectado, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Que sean continuación ininterrumpida de la jornada laboral normal.
- Que se trate de incorporación previa a la jornada laboral normal.

SECCION 3.ª DESCANSO LABORAL

Art. 73. Siguiendo la normativa legal, se declara observable, como mínimo, el descanso laboral obligatorio establecido o por establecer en normas jurídicas referibles a francos semanales o domingos, según corresponda, y festivos.

Art. 74. A aquellos trabajadores a los que por razones de servicio se les obligue a realizar su trabajo en domingo, en lo posible, no lo harán durante dos consecutivos, a cuyo efecto deberá establecerse el turno rotativo precedente.

Art. 75. El trabajo realizado en días festivos, se considera trabajo extraordinario y, en consecuencia, se abonará con un recargo del 50 por 100 para todo el personal, teniendo el trabajador derecho a sustituirlo por un día franco, para cuyo goce deberá avisar a la Empresa con diez días de antelación; sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar modalidades distintas al respecto.

El trabajo realizado en días domingos por el personal de aeropuerto y reservas, dentro de su turno normal, no es considerado extraordinario si dicho personal disfruta de un descanso semanal en el transcurso de la semana. El trabajo realizado por el personal en el transcurso del día asignado para su descanso semanal se considera extraordinario y se abonará con un recargo del 70 por 100, salvo que haya acuerdo entre Empresa y trabajador para sustituirlo por un día franco compensatorio.

En aquellos sectores de atención directa a la aeronave que, por necesidades del servicio y las características especiales de la labor a desarrollar, la Empresa no pudiera conceder el franco semanal en un plazo razonable (quince días), el trabajador afectado percibirá un recargo del 70 por 100 y tendrá un descanso de veinticuatro horas cuando las circunstancias del servicio lo permitan. El mencionado compensatorio, cuando no se dé la circunstancia anterior, podrá ser acumulado a la licencia anual reglamentaria.

Art. 76. El descanso interjornada laboral tendrá, como mínimo, la duración establecida por la legislación vigente.

CAPITULO IV

De la retribución del trabajo

SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 77. La retribución del trabajo se efectivizará a todo el personal de la sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas» en su lugar de trabajo y dentro de los cinco últimos días de cada mes natural en el que haya sido devengado, refiriendo la hoja liquidatoria mensual al último día del mes.

Art. 78. Las horas extraordinarias se abonarán dentro de los quince días primeros del mes siguiente a aquel en que se hubieren acreditado con la correspondiente hoja especificativa liquidatoria.

Art. 79. El personal a que se refiere el presente Convenio, percibirá, en sus respectivos casos, las retribuciones siguientes, que se exponen en el anexo B, unido a este Convenio:

- Salario base.
- Complementos salariales.
- Otras percepciones.

SECCION 2.ª SALARIO-BASE Y COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 80. El personal de la sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas» percibirá de sueldo base el correspondiente al nivel en que se halle encuadrado con los complementos salariales que para cada caso se establecen y, cuantitativamente, se determinan en el anexo B de este Convenio.

Art. 81. El trabajador percibirá un complemento por antigüedad, consistente en el 2,5 por 100 del sueldo o salario base por cada año de servicio a la Empresa.

Art. 82. Al personal comprendido en este Convenio, que acredite conocimientos de idiomas mediante examen realizado por la Empresa a satisfacción, y deba utilizarlos para el desempeño de sus cometidos, se le reconocerá una gratificación mensual de la siguiente cuantía:

- Al que pase escritos o mensajes sin tener que hablar el idioma, 825 pesetas (la Empresa determinará por sectores, las personas que a su juicio resulten imprescindibles para realizar las tareas mencionadas en este inciso).
- Al que hable con fluidez cualquiera de los idiomas inglés, francés, alemán o italiano, 1.873 pesetas.
- Al que hable con fluidez y escriba correctamente cualquiera de los idiomas: inglés, francés, alemán o italiano, 2.230 pesetas.

La Empresa se reserva el derecho de verificar anualmente que el personal comprendido en este artículo mantenga los conocimientos de idiomas por los cuales se les abona la gratificación establecida.

Art. 83. El personal que preste sus servicios en el aeropuerto de forma habitual, a la intemperie, percibirá un complemento de penosidad (intemperie), consistente en el 10 por 100 del salario base que le corresponda por su nivel. Están compren-

dados en este artículo el personal que, cumpliendo las condiciones antedichas, desempeñe funciones de mecánico de mantenimiento, personal de aprovisionamiento, conductores, despachantes de tráfico, recepcionistas, auxiliares de carga, oficiales de operaciones y ayudantes de operaciones.

Art. 84. El personal que por razones de conveniencia de la Empresa tenga jornada partida durante todo el año percibirá una gratificación mensual de 2.788 pesetas. Todas las horas trabajadas entre las veintiuna y las seis se abonarán con un recargo en concepto de plus nocturno del 40 por 100 sobre su valor ordinario. Se abonarán también con el mismo recargo y por igual concepto las horas que se cumplan a partir de las seis, si concluida la jornada normal el personal debe continuar en servicio.

Art. 85. El porcentaje correspondiente a nocturnidad será acreditable proporcionalmente al trabajador que tenga programada jornada nocturna alternada o fija, por horario oficial de la Empresa, en los casos de inasistencia del trabajador al turno nocturno debido a enfermedad o disfrute de licencia anual.

Art. 86. Los trabajadores percibirán, con carácter extraordinario, las siguientes gratificaciones:

- a) Una mensualidad en los meses de julio y diciembre de cada año, que se abonará dentro de los cinco días inmediatamente anteriores al 18 de julio y 24 de diciembre respectivos.
- b) Media mensualidad en el mes de marzo de cada año, que se abonará dentro de los primeros quince días. La primera paga por este concepto se efectivizará en septiembre de 1978, y las sucesivas en los meses de marzo.

A los efectos de la fijación de su importe, estas gratificaciones —excepto la del mes de marzo, que es el 50 por 100— consistirán en una mensualidad que comprenderá la retribución total percibida por el trabajador en el mes inmediatamente anterior, sin otras excepciones que las correspondientes a lo que se le hubiese podido abonar o viniese percibiendo por el concepto de horas extraordinarias y el régimen de protección a la familia. Al personal ingresado en el transcurso del año o al cese durante el mismo, se les abonará las gratificaciones, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual se considerarán las fracciones del mes como mes completo.

Art. 87. Las horas extraordinarias serán abonadas con los siguientes recargos:

1. Con el 50 por 100 de recargo en los casos que siguen:
 - a) Las trabajadas a continuación de la jornada laboral.
 - b) Las trabajadas para sustituir a empleados que se encuentren ausentes por vacaciones o enfermedad.
2. Con el 70 por 100 de recargo en los casos que siguen:
 - a) Lastrabajadas en el día de descanso semanal, entendiéndose por tal el establecido a tal fin en el horario de trabajo respectivo.
 - b) Cuando el trabajador, una vez cumplida su jornada laboral y se encuentre fuera del lugar de trabajo, deba reincorporarse a éste, excepto que la convocatoria al trabajo se efectúe para sustituir a empleados que se encuentren ausentes por vacaciones o enfermedad.

Art. 88. Cualquier caso análogo no previsto o cuya calificación pudiera dar lugar a dudas sobre la aplicación de los criterios determinativos de la concepción de las horas extraordinarias para su inclusión en cualquiera de los apartados señalados en el artículo anterior, se interpretará y resolverá en el sentido de aplicar el concepto económico más favorable al trabajador.

Art. 89. A las horas extraordinarias solamente se les podrá aplicar el concepto definidor de su cuantía que proceda. Por consiguiente cada uno de los consignados son exclusivos y excluyentes de los demás, sin que exista posibilidad alguna acumulativa.

Art. 90. A fin de no coartar la decisión de las partes y para aquellos casos en que mutua y reciprocamente lo consideren más conveniente, la Empresa y el trabajador podrán concertar por escrito la compensación de horas extraordinarias trabajadas por otras libres para el trabajador que hubiere prestado aquéllas. Se establece únicamente como limitación a observar inexcusablemente en estos casos la de que la proporcionalidad en la compensación habrá de ser como mínimo la siguiente:

- a) Cada cinco horas extraordinarias de jornada diurna, compensan un día libre.
- b) Cada cuatro horas extraordinarias prestadas en jornada nocturna, compensan un día libre.

El día o días libres que resulten de las compensaciones efectuadas a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, podrán también libremente acordar la Empresa y el trabajador que su disfrute se verifique cuando convengan o que se añadan como complementarios al período de vacaciones que corresponda.

SECCION 3.ª OTRAS PERCEPCIONES

Art. 91. Se considerarán otras percepciones las siguientes:

- a) Dietas.
- b) Quebrantos de caja.
- c) Compensación por comidas.
- d) Cualquier otra de análoga naturaleza que pueda establecerse por tener tal carácter.

Art. 92. Los desplazamientos fuera del lugar de residencia habitual del trabajador por razón de comisión de servicio habrán de ser compensados abonándose la cantidad reglamentariamente establecida y que reciba el nombre de dieta.

Art. 93. A los efectos del cálculo de la compensación de gastos que implica, la dieta diaria se desglosará:

- a) 50 por 100 para alojamiento y desayuno.
- b) 25 por 100 para el almuerzo.
- c) 25 por 100 para la cena.

Por consiguiente, los mencionados porcentajes serán abonados cuando no se haya cumplido el día completo de desplazamiento.

Art. 94. El personal que sea requerido por la Empresa para trasladarse a prestar servicio, eventualmente, fuera del lugar de residencia a más de 50 kilómetros, percibirá en concepto de dietas las cantidades que se fijan a continuación:

- a) Dietas nacionales: Pesetas 2.375.
- b) Dietas extranjeras: Las que rigen en la Empresa en su momento, en el país donde la misión se cumple.

Art. 95. El personal que se desplace fuera de su base, sin misión específica a bordo, para reparación de aviones o atenciones en tierra a los aviones o pasajeros y efectúe el regreso dentro de la misma jornada de trabajo percibirá el 50 por 100 de la dieta que la Empresa tenga establecida para cada uno de los países donde la comisión se cumpla según la categoría si esta misión se cumple en territorio extranjero. Cuando el desplazamiento se efectúe en otro medio que no sea el avión a más de 50 kilómetros del centro de trabajo, será también de aplicación lo indicado anteriormente, y la Empresa abonará además los gastos de desplazamiento.

Art. 96. La Empresa proveerá al personal en comisión de servicio fuera de su asiento habitual del transporte que considere necesario para realizar su desplazamiento.

Art. 97. La Empresa podrá exigir al personal la adecuada justificación de haber utilizado en sus desplazamientos los servicios que cubren la dieta que perciba.

Art. 98. Las dietas del personal que deba desplazarse deberán abonarse anticipadamente, en cuantía que cubra previsoriamente los días de desplazamiento calculados, más un 25 por 100. El personal, a su regreso, procederá de inmediato a efectuar la liquidación correspondiente de la provisión de fondos recibida.

Art. 99. La Empresa proveerá al personal en comisión de servicio fuera de su asiento habitual del transporte que considere necesario para realizar su desplazamiento. Si el personal en comisión de servicio fuera de su asiento habitual poseyera vehículo propio y fuese requerido por la Empresa para utilizarlo, ésta abonará en concepto de compensación por el uso de este vehículo propio la cantidad de 7 pesetas por kilómetro recorrido.

Al personal de promotores que disponga de vehículo propio y sea requerido por la Empresa para utilizarlo en sus desplazamientos diarios dentro del radio de acción de su asiento habitual, la Empresa le abonará 200 litros de gasolina Super de 96 octanos.

Art. 100. El personal que desempeñe el puesto de Cajero o los designados por la Empresa como llevadores de cajas auxiliares o Revisores de las mismas percibirán por el concepto de quebrantos de caja las siguientes compensaciones:

- a) Cajero principal, 989 pesetas.
- b) Cajeros auxiliares, 484 pesetas.

Art. 101. La Empresa abonará las comidas a aquellos empleados que por necesidades del servicio tengan que realizarlas fuera de su domicilio, bien sea por prolongación de su jornada o por realizar turnos especiales, de acuerdo con el calendario que fija este artículo. La Empresa satisfará al empleado que preste sus servicios en el aeropuerto la cantidad que fija el menú del día el restaurante de empleados del mencionado aeropuerto, más 20 pesetas de plus para gastos varios. En caso de que por orden superior el personal no pueda efectuar las comidas o las cenas en horas de servicio del restaurante citado, la Empresa proveerá a su costa de la comida en el restaurante que esté de servicio en el aeropuerto, para lo que deberá realizar los oportunos conciertos con el restaurante de que se trate.

Al personal de la ciudad que habiendo comenzado el servicio antes de las quince horas deba continuar en su puesto de trabajo después de la hora indicada, así como el que

habiendo comenzado el servicio antes de las veintiuna horas deba continuarlo más allá de las veintitrés horas, la Empresa le abonará el importe de la comida y/o cena en cuantía igual a la correspondiente a un restaurante de «tres estrellas» según clasificación del Ministerio de Información y Turismo y en lo que se refiere al menú turístico.

Aun cuando la Empresa estableciere acuerdos con establecimientos dedicados a estos menesteres, se pagará al personal afectado, a solicitud del mismo, las cantidades resultantes establecidas anteriormente.

Procederá el pago del desayuno cuando el personal esté prestando servicios o lo finalice a las siete horas y no comience su trabajo a la hora citada. En los turnos de trabajo en que proceda el pago del desayuno, se entregará al empleado la cantidad de 50 pesetas.

El calendario de comidas para el personal del aeropuerto será el siguiente:

a) Desayuno: Cuando el personal está prestando servicio o finalice el mismo a las siete horas y no comience su trabajo a la hora citada.

b) Comida: Cuando el personal esté prestando servicio a las catorce horas y no comience ni finalice su trabajo a la citada hora.

c) Cena: Cuando el personal esté prestando servicio a las veintidós horas y no comience ni finalice su trabajo a la citada hora.

Art. 102. Por otras percepciones de naturaleza análoga a las consideradas en esta sección, se entenderán todas las que en la actualidad se halle percibiendo el personal como las llamadas de ajuste personal y que no tengan encaje específico en el concepto de retribución salarial preestablecido por la Ley 2389/1973.

CAPITULO V

De la seguridad e higiene en el trabajo

Art. 103. Se entenderán incorporadas a este Convenio como observancia general cuantas disposiciones generales, provinciales y locales se hallen vigentes y afecten a los centros de trabajo de la Sucursal para España de Aerolíneas Argentinas, en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Art. 104. Siendo propósito de la Empresa mantener los lugares y ambientes de trabajo en condiciones óptimas de seguridad e higiene, recogerá al efecto cuantas informaciones sean necesarias o convenientes para la consecución de tal propósito, las cuales se canalizarán a través del Jurado de Empresa.

CAPITULO VI

De la previsión y bienestar social

Art. 105. Se declara principio sustantivo de la actuación empresarial de la Sucursal para España de Aerolíneas Argentinas el mantenimiento y desarrollo de la seguridad social como medio de potenciar previsoriamente el bienestar social en el que se realiza totalmente la personalidad y productividad del trabajador.

Art. 106. En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción alguna de categorías y puestos de trabajo, se abonará, de conformidad con las disposiciones vigentes en el régimen respectivo de 1 de enero de 1967, las prestaciones familiares establecidas en el mismo y en la cuantía que corresponda según la situación del trabajador, consolidándose el punto a razón de 340,40 pesetas para aquellos trabajadores que revistesen en plantilla en la fecha antedicha y aplicándose al resto el sistema de pluses de cargas familiares.

Art. 107. Se mantendrá el actual seguro de asistencia sanitaria concertada con una entidad dedicada a la especialidad en los mismos términos y condiciones vigentes.

Art. 108. La Empresa se obliga a mantener con el Montepío de Loreto u otra Entidad aseguradora de similares con-

diciones una póliza de seguro para cada trabajador que cubra las indemnizaciones que procedan para los casos enumerados a continuación:

- a) Muerte o invalidez total.
- b) Invalidez parcial.
- c) Jubilación.

El porcentaje de cobertura de las primas que deben pagarse se distribuye para cada caso de la siguiente manera: Empresa, 60 por 100; trabajador, 40 por 100. La Empresa, antes de verificar concierto alguno, recabará del trabajador la previa aceptación.

Con el fin de cubrir las contingencias que se deriven de accidentes de trabajo, la Empresa continuará prorrogando la contratación de un seguro para todos sus empleados garantizándoles una indemnización por muerte o invalidez hasta veinte sueldos de la categoría que el trabajador posea en el momento de contratar la póliza, entendiéndose para el caso de muerte sueldo más complemento de nivel y un porcentaje a determinar con la gradación correspondiente para el caso de invalidez. Este seguro será complementario del obligatorio vigente y del señalado en los referidos párrafos anteriores.

Art. 109. En los centros de trabajo del personal sujeto al presente Convenio se colocarán tablillas de anuncios para uso exclusivo del Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, como medio eficiente de comunicación con el personal.

Art. 110. La Empresa facilitará al personal que preste sus servicios en el aeropuerto medios de transporte al centro de trabajo y viceversa, tanto para el comienzo como para el término del horario de trabajo. Los puntos de partida, ruta, paradas intermedias, llegadas y horarios de todo ello habrán de establecerse con cumplimiento de la Orden de 10 de febrero de 1958 y 4 de junio del mismo año, sobre plus de distancia y transporte.

Art. 111. Entre las cero y las siete horas, el personal deberá ser trasladado desde o hasta su domicilio. No obstante, la Empresa podrá optar por abonar al personal el importe equivalente al coste de un taxi. En cualquier caso, los tiempos para la efectivización del transporte serán computados a tenor de la normativa legal citada en el artículo anterior.

Art. 112. El trabajador que por necesidades del servicio hubiera de desempeñar cargo de categoría de superior calificación será retribuido con arreglo al mismo, siempre que hubiese de ejercer tal función por periodo superior a seis (6) días laborables continuos, y su designación deberá hacerse siempre por escrito a través del Jefe inmediato. Transcurridos que fueren tres meses se considerará la plaza vacante, debiendo procederse a cubrirla de acuerdo con las normas que deban aplicarse a tenor del presente Convenio, salvo en los casos de enfermedad, accidentes de trabajo, licencias o razones del servicio, caso en el cual el reemplazante sólo tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes precedentemente señalada durante el tiempo que dure la ausencia del titular.

CAPITULO VII

De las disposiciones finales

Art. 113. Cumpliendo la normativa legal vigente, la Empresa editará la plantilla del personal, expresiva de nombres y apellidos, antigüedad en la Empresa, nivel en que se halla, sector a que pertenece, función que realiza, categoría y plazas vacantes que hubiere.

Art. 114. Las mejoras económicas que se contienen en el presente Convenio no repercutirán sobre las tarifas vigentes en los servicios de Aerolíneas Argentinas, sin perjuicio de las elevaciones de tarifas que puedan ser acordadas por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (I. A. T. A.).

Artículo complementario.—Cualquier artículo del Convenio Colectivo vigente al 31 de diciembre de 1976 cuyo contenido se hubiese omitido en el presente Convenio y que no se oponga a lo estipulado en este último se considerará integrado al clausulado, que regirá a partir del 1 de enero de 1977.

ANEXO A I
Clasificación laboral

Nivel	Sección Administrativa: Funciones	Sección Comercial: Funciones	Sección OPN: Funciones	Sección MNT: Funciones	Sección Aprov.: Funciones	Sección Conductor: Funciones
1	Botones.	—	—	—	—	—
2	Ordenanza Telefonista. Telefonista.	—	—	—	—	—
3	Telefonista. Recepcionista Telefonista y Auxiliar.	Auxiliar de tráfico, reservas y cargas.	—	Ayudante Mecánico.	—	Conductor.
4	Auxiliar de Secretaria. Empleado.	Auxiliar de ventas, Empleado de ventas, tráfico, reservas y cargas, Auxiliar de secretaria y Recepcionista.	Ayudante de OPN.	Ayudante Mecánico.	Auxiliar.	Conductor.
5	Secretaria, Empleado y Cajero.	Empleado de ventas, tráfico, reservas y cargas, Secretaria, Recepcionista y Promotor.	Ayudante de OPN.	Oficial de primera.	Empleado.	Conductor.
6	Secretaria, Empleado y Cajero.	Empleado de ventas, tráfico, reservas y cargas, Secretaria y Promotor.	Ayudante de OPN.	Oficial de primera.	Empleado.	—
7	Secretaria, Empleado y Cajero.	Encargado de tráfico, Promotor, Secretaria, Empleado RR. PP. y Primer Empleado de pasajes.	Ayudante de OPN.	Mecánico (Jefe de sección).	Empleado.	—
8	Supervisor administrativo.	Supervisor de sectores de pasajes, promoción y reservas, Encargado de tráfico y Empleado de RR. PP.	Oficial de OPN.	Mecánico (Maestro Jefe).	Encargado de aprovisionamiento.	—
9	Asistente de jefatura.	Jefe de sectores de pasajes, ventas, reservas y RR. PP. y Encargado de tráfico.	Oficial de OPN.	Maestro Jefe.	Encargado de aprovisionamiento.	—
10	Asistente de jefatura.	Jefe de ventas o agencia.	—	—	—	—
11	Jefe administrativo.	Jefe comercial.	—	—	—	—

ANEXO A II

Nivel	Definición	Categoría
1	Tareas principalmente mecánicas ...	—
2	Tareas sencillas	—
3	Tareas que no requieren experiencia o de elemental sencillez	Oficial de 2.ª
4	Puestos que exigen ciertos conocimientos y experiencia	Oficial de 1.ª
5	Puestos que exigen conocimientos especiales y cierto grado de independencia	Oficial de 1.ª
6	Puestos que exigen conocimientos especiales con cierto grado de independencia	Jefe de 3.ª
7	Tareas de supervisión o puestos a los que se accede con conocimientos especiales, experiencia, cierto grado de independencia y suma reserva	Jefe de 2.ª
8	Puestos de supervisión que exigen alto grado de perfeccionamiento en la especialidad, con elevado margen de independencia	Jefe de 1.ª
9	Puestos de jefatura que exigen alto grado de perfeccionamiento en la especialidad, con elevado margen de independencia	Jefe de 1.ª
10	Puestos de jefatura o asistentes de la misma en la especialidad	Jefe de 1.ª
11	Jefatura comercial y jefatura administrativa	Jefe de 1.ª

NOTA.—Las definiciones precedentes son meramente enunciativas y con este único fin se han establecido, no suponiendo la obligatoriedad por parte de la Empresa de tener cubiertas todas las plazas descritas si las necesidades comerciales o técnicas no lo exigieren.

ANEXO B

Sueldo base y plus función por tarea diferenciada

Nivel	Sueldo base	Plus función por tarea diferenciada
1	12.000	9.550
2	16.000	12.000
3	16.750	10.550
4	18.449	16.415
5	18.766	19.552
6	19.093	20.368
7	19.303	28.000
8	20.000	28.500
9	21.000	30.000
10	23.000	44.350
11	25.000	58.360

Todas las retribuciones se expresan en pesetas mensuales, excepto las gratificaciones de marzo, julio y diciembre, que se percibirán según lo establecen los artículos respectivos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14704 ORDEN de 18 de mayo de 1977 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas, a la Sociedad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», APA, número 038, de Algemesi (Valencia).

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por la Socie-

dad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», de Algemesi (Valencia), calificada como Agrupación de Productores Agrarios (APA) e inscrita en el correspondiente Registro con el número 038, para la ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Algemesi (Valencia), acogíendose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, este Ministerio considerando que la instalación proyectada es necesaria para la tipificación y comercialización de los productos, para los que la Entidad obtuvo la calificación como APA y a la vista de lo dispuesto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Uno.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Algemesi (Valencia), con un presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial de 29.942.900 pesetas y a efectos de concesión de subvención de 28.467.900 pesetas.

Dos.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a 5.693.580 pesetas.

Tres.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1 y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuatro.—Fijar un plazo de un mes para la iniciación de las obras y otro de seis meses para su finalización, contados ambos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DEL AIRE

14705 RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades y Patrimonio de la Tercera Región Aérea por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Declarados de utilidad pública y urgencia, a efectos de expropiación, los terrenos comprendidos en el expediente «Aeropuerto de Bilbao. Expropiación de terrenos para radio-baliza», por hallarse incluidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente, de acuerdo con el apartado b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, se comunica por el presente que a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y por las autoridades correspondientes, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que a continuación se detallan:

Finca número 1, propiedad de don Benito Gabeka Marcaida, sita en el término municipal de Bilbao (Zamudio), polígono 1, parcela 17, de 210 metros cuadrados.

Finca número 2, de «Construcciones Aldekone, S. A.», sita en el término municipal de Bilbao (Derio), polígono 3, parcela 45, de 390 metros cuadrados.

Finca número 3, de don Simón Echevarría Loroño, sita en el término municipal de Santa María de Lezama (Vizcaya), polígono 7, parcela 32, de 1.782 metros cuadrados.

El acto del levantamiento de las actas previas tendrá lugar el día 13 de julio próximo, a las nueve treinta horas, en el Aeropuerto de Bilbao (Infraestructura), de las fincas señaladas con los números 1 y 2, y en el Ayuntamiento de Santa María de Lezama (Vizcaya), el mismo día, a las doce treinta horas, de la finca señalada con el número 3, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas.

Lo que se pone en conocimiento de los propietarios y titulares de derechos afectados por dicha expropiación, al objeto de que concurran a dicho lugar en el día y hora señalados, pu-